

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00039-00
Demandante: LUIS JUAN CARLOS MEJÍA IBARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El expediente proviene del Juzgado 14 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 19 febrero de 2022 (Categorizada/01Principal/C001/010Providencia).

LUIS JUAN CARLOS MEJÍA IBARRA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de al acto administrativo ficto presunto por la cual se entiende negada la petición elevada que solicitaba el pago de la pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20% y del subsidio familiar.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones

¹ Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

(cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso y contradictorio, puesto que solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se niega la petición que solicitaba el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago del subsidio familiar, sin embargo, no señala la fecha de la petición a la que hace referencia, no obstante dentro de los hechos de la demanda en los num. 26 y 30 señala la existencia de unas peticiones con radicado n.º MCP8T12IS9 y V3BADQJ184 y la respuesta otorgada a esta última, con radicado n.º 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de 13 de julio de 2018, num. 31 del recuento factico (Categorizada/01Principal/C001/003AnexosDeLaDemanda fls. 2 – 6); por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas, y señala jurisprudencia como soporte para el ejercicio lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales interpretativo 1 a 10 y 13, 14, 16 al 19 del escrito de demanda (Categorizada/01Principal/C001/002Demanda fls. 1 – 2).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza³; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

³ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00039-00
Demandante:	Luis Juan Carlos Mejía Ibarra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS JUAN CARLOS MEJÍA IBARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a09a83e55d8fb379771563fb619f46996cdf60bd0f5b08de14042f222d819e
Documento generado en 03/08/2022 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>